JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	**Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)**
REFERENCIA	**Expediente No. 11001333603420200029300**
DEMANDANTE	**Alejandro Hueje Andrade, Erika Andrea Vargas López, Maver Cristina Andrade Mora, Alfredo Hueje González, Raúl Alfredo Hueje Andrade, Santiago Hueje Vargas, Jerónimo Hueje Vargas**
DEMANDADO	**Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**
MEDIO DE CONTROL	**Reparación Directa**
ASUNTO	**Admite Demanda**

La presente demanda pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones graves sufridas por el señor Alejandro Hueje Andrade, en acto terrorista ocurrido el 28 de octubre de 2018.

1. ANTECEDENTES

Con auto del 23 de julio de 2021 se **inadmitió** la demanda y reconoció personería[1].

En informe secretarial del 13 de agosto de 2021 se anotó: *"SUBSANACION DE LA DEMANDA ALLEGADA EL 26 DE JULIO DE 2021 POR PARTE ACTORA, ADJUNTA 3 ARCHIVOS. SIRVASE PROVEER".*

Así las cosas, el despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

2.1.1. JURISDICCIÓN:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado[2], entendiéndose por entidad

---

[1] *"Estando la demanda para decidir sobre su admisión, el despacho encuentra lo siguiente:*

● La apoderada de la parte actora allegó constancia del envío de la demanda y los anexos a los siguientes correos electrónicos: decun.notificacion@policia.gov.co; segen.conciliacion@policia.gov.co, que indica corresponden a la Policía Nacional; sin embargo, no obra constancia del envío de la demanda al correo de notificaciones judiciales del Ministerio de Defensa Nacional, quien es el representante de la Policía Nacional. Por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que también envíe la demanda, los anexos y la subsanación al canal digital de notificación de Ministerio de Defensa Nacional y aporte constancia de ello".

[2]"ARTÍCULO 104. *DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con medio de control de reparación directa en donde se pretende la responsabilidad de entes estatales como lo son la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

2.1.2. COMPETENCIA

Aunque el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 156 del C.P.A.C.A., el artículo 86 de la misma norma señala que la Ley 2080 rige a partir de su publicación con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

2.1.2.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA *"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (…)"* (Subrayado fuera de texto)

Comoquiera que el domicilio principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá, este despacho es competente para conocer del presente proceso, por el demandante haber elegido este como el lugar a demandar.

2.1.2.2. COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA

El artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia del medio de control de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asimismo el artículo 157 señala que *"(…) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la*

---

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%"

*estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (…) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (…)"**.***

Teniendo en cuenta lo solicitado por perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) la suma de $ 432.460.410 y el límite de la cuantía por la cual conocen los jueces administrativos es de 500 S.M.M.L.V.[3] ($ 500.000.000.oo), este juzgado es competente para conocer del proceso.

2.1.3. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El literal i) del artículo 164 del CPACA dispone que *"(…) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (…)"*

Por otro lado, el artículo 1 Del Decreto 564 de 2020 establece que ***"****Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años,* ***se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales****.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, ***el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión****, para realizar oportunamente la actuación correspondiente".*

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

La caducidad para el presente medio de control se contará a partir del día siguiente a la fecha en que se configuró el daño[4], o se tuvo conocimiento del mismo, es decir, el **28 de octubre de 2018**. Por lo tanto, los demandantes tenían para radicar demanda y/o radicar conciliación extrajudicial hasta el **29 de octubre de 2020**.

Teniendo en que se presentó solicitud de conciliación prejudicial el **15 de septiembre de 2020**[5]**,** esto es, faltando un mes y catorce días, y fue declarada fallida el **14 de diciembre del mismo año**, se tenía hasta el **28 de enero de 2021** para realizar la respectiva radicación**,** y como la demanda fue presentada en **diciembre 18 de 2020**, encuentra el despacho que **no opera la caducidad**.

---

[3] El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el año 2022 es $1.000.000

[4] Formato Informativo Administrativo Prestacional por Lesiones, visible en documento 13AnexosDemanda

[5] Constancia de Conciliación Extrajudicial fallida, visible en documento 05AnexosDemanda, folios 8 al 12

PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA es procedente para el presente caso, por cuanto los demandantes aducen la configuración de un daño antijurídico por parte de la entidad demandada, todo esto con el fin de obtener la reparación del daño causado por hechos imputables a la misma y la indemnización por los perjuicios ocasionados.

2.1.4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

- Se encuentran legitimados en la causa por activa para actuar en este proceso[6]:

Actor	Calidad
Alejandro Hueje Andrade	Víctima directa
Erika Andrea Vargas López	Esposa de la víctima
Maver Cristina Andrade Mora	Madre de la víctima
Alfredo Hueje González	Padre de la víctima
Raúl Alfredo Hueje Andrade	Hermano de la víctima
Santiago Hueje Vargas	Hijo de la víctima
Jerónimo Hueje Vargas	Hijo de la víctima

- La **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para actuar en virtud de los hechos de la demanda y la atribución de las conductas motivo de la misma, además de gozar de capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso.

2.1.5. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho que está evacuado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el 161 numeral 1º del C.P.A.C.A., comoquiera que al expediente se allegó constancia de conciliación prejudicial fallida expedida por la Procuraduría 51 Judicial II para asuntos administrativos, solicitud radicada el **15 de septiembre de 2020** declarada fallida el **14 de diciembre del mismo año**[7].

2.1.8 ENVÍO DE LA DEMANDA

[6] Registros civiles de nacimiento y matrimonio, visibles en documento 03AnexosDemanda, folios 7 al 13

[7] Constancia de Conciliación Extrajudicial fallida, visible en documento 05AnexosDemanda, folios 8 al 12

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece el contenido de la demanda, así:

> *"(…) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitir la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.".*

En el presente caso la apoderada de la parte demandante envió copia de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de los demandados registradas para recibir notificaciones judiciales notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y/o decun.notificacion@policia.gov.co y segen.conciliacion@policia.gov.co, para lo cual adjuntó constancias del correspondiente envío[8].

2.2. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

El último inciso del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080, señala:

> *"En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011[9] o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera -·su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."*

---

[8] Constancia de envío de demanda y sus anexos, visible en documento 35AnexosSubsanacionDemanda y 25AnexosDemanda

[9] **Artículo 2 ° .Objetivo**. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

Parágrafo. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.
b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.
c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.
d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.
e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional.

En el presente caso, **procede** notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que se trata de un proceso donde se encuentran involucrados intereses litigiosos de la Nación.

2.3. Verificados los requisitos de oportunidad y forma contenidos en el capítulo III, artículo 162[10] de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, modificada por el artículo 35[11] de la Ley 2080 por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA presentó **Alejandro Hueje Andrade, Erika Andrea Vargas López, Maver Cristina Andrade Mora, Alfredo Hueje González, Raúl Alfredo Hueje Andrade, Santiago Hueje Vargas, Jerónimo Hueje Vargas** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la apoderada de la parte actora (art. 171, numeral 1 y arts. 50[12] de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 CPACA art. 9 del Decreto 806 de 2020) y al correo electrónico señalado en la demanda[13].

---

[10] "ARTÍCULO 162. *CONTENIDO DE LA DEMANDA.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

[11] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[12] Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

[13] gutierrezelaineesther@hotmail.com;

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces[14] haciéndole entrega de copia del auto admisorio (Art. 171, Art 48[15]; de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 CPACA).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor Representante Legal de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, haciéndole entrega de copia de la demanda (art. 171, 199 CPACA, modificado por el Art 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto al Ministerio Público haciéndole entrega de copia de la demanda (Art.171, numeral 2; Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 C.P.A.C.A. y el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo previsto en el artículo 51[16] de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 C.P.A.C.A., según lo previsto en el artículo 9 Decreto Ley 806 de 2020[17].

---

[14] notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co y segen.conciliacion@policia.gov.co

[15] Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexárse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

[16] Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así: Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

[17] ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SÉPTIMO: Fórmese el expediente en medio digital. Para este efecto, las partes deberán allegar todos los memoriales al expediente de la siguiente manera:

- Documentos de texto en formato **PDF** y **WORD** con resolución mínima de 300ppp (pixeles por pulgada), con técnica de digitalización, mecanismo OCR (Reconocimiento óptico de caracteres), facilitando de esta manera la posibilidad de realizar actividades de búsqueda o utilización de los datos contenidos en los documentos digitalizados.
- Imágenes en formato JPG, JPEG, JPEG2000 o TIFF
- Audio en formato MP3 o WAVE; y video en MPG1, MPG2 o MPG4.

Se insta a las partes, para que organicen los documentos aportados de acuerdo con el formato adjunto enviado al correo de notificación, y de conformidad con lo expuesto previamente.

Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Para efectos de lo anterior, deberá tener en cuenta lo expuesto en el numeral precedente.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por su parte se le advierte a la **parte actora** cumplir con lo señalado artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso: "(…) *Artículo 78.* ***Deberes de las partes y sus apoderados.*** *(…)10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (…)".*

Así mismo, se advierte a las partes, particularmente la **demandada** deberá acatar lo dispuesto en el numeral 14 del mismo artículo que señala: "(…) *14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)".*

NOVENO: En caso de que el demandado quiera allanarse a la demanda o terminar el proceso por transacción, requerirá previa autorización expresa y escrita del **REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD** (artículo 176 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SRP

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd58af146693b71afe38397a89008c8befae6aa7dc6fdefe42970ec545e28c2a**
Documento generado en 25/02/2022 08:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica